

Defensores á sus reos siempre inocentes, y no producirse en sus Defensas con aquella buena fé que se requiere, suele ser muchas veces la causa de que algunos Vocales no las atiendan, creyendo exajeracion cuanto se alega en ellas, y este es un abuso tan perjudicial á los miserables reos, que merece expongamos todos los inconvenientes que de esto resultan, por la facilidad con que los Oficiales jóvenes, que se ven por la primera vez de Vocales en los Consejos de guerra, (hoy Jurados), "pueden seguir estas máximas.—"Las defensas de los reos son de derecho natural, y sería defectuoso y nulo cualquier juicio criminal en que no se admitieran." (Vé en el índice del tomo 2º de estos "Apuntes" las citas de la voz DEFENSA). "Y si acaciera en todos,

art. 27 y Orden de 10 de Julio de 1787, inserto en el tomo 3º de los "Juzgados militares" de Colon, páj. 93 de la edición de 1817; y obtenido el permiso, inmediatamente el mismo Fiscal era el que comunicaba á los Capitanes Vocales la órden para la reunion del Consejo al siguiente dia [Art. 28, cit. tit. V, trat. VIII].—Si el proceso era contra Oficial, entonces dada cuenta con él por el Fiscal al Capitan general [sustituido como ya he dicho], éste era el que por escrito, esto es, por oficio, citaba á los Vocales en el dia antecedente al de la reunion del Consejo de Oficiales generales, para que tuviera lugar ésta, señalándoles la hora que habia designado; [Cit. Ordenan. trat. VIII, tit. V, art. 11.—No es, pues, prudente aceptar, para suplir la omision de las Disposiciones vigentes del fuero de guerra, las prescripciones de la Ordenanza militar, las de la Ley de Jurados comunes, ni menos la llamada práctica de los Jueces del ramo criminal ordinario de que acabo de hacer mérito, y por lo mismo conviene hacer los señalamientos separadamente.—Hechas las antecedentes explicaciones, que acaso serán errores [de los que no pude purgarme con la lectura detenida que hice del famoso libro á quien el capricho de Don Jacinto Pallares dotó con el fastuoso título de "Tratado completo," en el que se guarda un absoluto silencio sobre el particular.], y teniendo presentes los arts. 11 á 13, 50, 51 (reformado por la Orden de 20 de Febrero de 1869) y 52 del Reglamento repetido, ya no se podrá extrañar que sea tan lacónico el siguiente

140. **Dictámen sobre el sorteo, citaciones y expedicion de las credenciales de los Jueces de hecho.** "C. Comandante militar" (ó General en jefe).—"Llenada la exigencia del art. 9º del Reglam. de 19 de Febrero de 1869" [inserto y explicado en la páj. 349 del tomo 1º y en la páj. 478 del tomo 2º de estos "Apuntes,"] "es ya tiempo de dar cumplimiento á las prescripciones del art. 2º de la Ley de 19 publicada en 20 de Enero del mismo año" [inserto tambien en el citado tomo 1º, páj. 348], "y para ese efecto el que suscribe es de opinion, que debe Vd. señalar dia, hora y local para que se practique el sorteo de los CC. Oficiales de la guarnicion" [ó Cuartel general] "expidiendo á su tiempo las credenciales respectivas á los que resulten designados por la suerte, á quienes oportunamente se participará el dia, hora y local en que deberán reunirse para la vista de este proceso, que volverá al Fiscal para que practicadas las citaciones del procesado y de su Defensor, expedida la órden para que aquel sea trasladado con la custodia correspondiente al local del sorteo, y comunicado el señalamiento al Infrascrito, entregue el mismo proceso á la Secretaría de esta comandancia." [ó Cuartel general] "para la práctica del sorteo repetido y para la expedicion de las credenciales, de todo lo que quedarán las constancias respectivas en el proceso, que se pasará en seguida, sin necesidad de nueva providencia al estudio del Infrascrito.—Lugar y fecha.—Firma del Asesor."

141. **Decreto de conformidad con el anterior dictámen.** "Lugar y fecha.—"Como parece al Ciudadano Asesor, se señala para la insaculacion de los Jurados el dia tal á tal hora de la mañana" [ó tarde, si

no ser atendidas por los Jueces, era lo mismo para el efecto, que prohibirlas. Por esto los Vocales que deseen el acierto, deben entrar en el Consejo de guerra" (Jurado) "sin preocupacion adversa ni favorable al reo, sin atender las voces y opiniones de la causa; que comunmente se esparcen en los dias que se forma el proceso, que refieren el hecho y circunstancias del delito con equivocacion precisamente por no haber visto la sumaria, por donde únicamente puede manifestarse lo que resulta contra el acusado, y es muy expuesto dar crédito á ellas; porque sucede muchas veces en una muerte, por ejemplo, que los mismos testigos examinados, que han declarado, ocultando la verdad por favorecer al reo, extrajudicialmente entre sus compa-

es preciso" "en el salon de Jurados, sito en esta comandancia" (ó Cuartel general, si tuviere local especial al caso, pues en el fuero comun conforme á la Circular de 23 de Octubre de 1872, (páj. 358 del tomo 1º de esta obra) el acto debe verificarse en el salon de vistas para los Jurados, pero si no lo hubiere, se podrá designar el local provisional ó la misma Secretaría de la Comandancia ó Cuartel general). "Devuélvase el proceso al Fiscal para las citaciones correspondientes y órden de conduccion del procesado: practíquese el sorteo, librense los oficios respectivos á los Jueces de hecho, y vuelva la causa al estudio del Ciudadano Asesor. Lo proveyó etc."

Devuelto el proceso al Fiscal, bajo el conocimiento correspondiente, cumplimentará el decreto anterior en los siguientes términos:

142. **Diligencia sobre citacion del procesado.** "En tal fecha, y en cumplimiento del anterior decreto asesorado, el C. Fiscal acompañado del presente Escribano" [ó Secretario] "pasó á la prision de Fulano de tal" [ó hizo conducir á su presencia á Fulano de tal], "á quien impuso de que el dia tal á tal hora de la mañana ó tarde es el designado para sortear en la Comandancia ó Cuartel general los Jueces que deben conocer de su causa, á cuyo acto puede asistir con su Defensor si lo desea; y enterado de todo dijo: que asistirá" [ó no, ó que se entienda esta citacion con su Defensor]; "y para que conste por diligencia lo firmó con el C. Fiscal y presente Escribano" [ó Secretario].—Firmas en el órden que constan ya en las anteriores diligencias.

143. **Diligencia de citacion del Defensor.** "En tal fecha, habiendo comparecido, previa citacion ante el C. Fiscal y suscrito Escribano" [ó Secretario] "el C. N. de tal carácter, Defensor de Fulano de tal, se le impuso del anterior auto asesorado y dictámen á que recayó, y entendido de todo dijo: que se dá por citado para el sorteo, y firmó con el C. Fiscal y presente Secretario" [ó Escribano].—Firmas."

144. **Oficio de citacion al Asesor.** "El Fiscal que suscribe tiene la honra de poner en el conocimiento de Vd., que el C. Comandante militar ó General en jefe, de conformidad con la consulta de Vd. de tal fecha, ha designado el dia tantos á tal hora de la mañana ó de la tarde, para que tenga efecto el sorteo para el Jurado de hecho que debe juzgar el proceso instruido contra Fulano por tal delito.—"Lugar y fecha.—"Firma del Fiscal."—C. Lic. N., Asesor de la Comandancia militar ó Cuartel general.—Presente."

De este oficio quedará la minuta agregada al proceso, debiéndola rubricar á su calce el Escribano ó Secretario, y sentando sobre ella la siguiente

145. **Diligencia sobre el anterior oficio.** "Incontinenti se libró al C. Asesor el oficio cuya minuta aparece agregada, formando la foja tal de este proceso; y para constancia lo firmó el Ciudadano Fiscal con el suscrito Secretario.—Firmas."

A continuacion se extenderá la siguiente

146. **Diligencia sobre entrega del proceso en la Secre-**

feros refieren luego la realidad del hecho en que lo acriminan: llegan estas voces sin mas exámen, de unos á otros hasta los Oficiales que han de servir de Vocales, y dando crédito á ellas, entran ya al Consejo" (Jurado) "con preocupacion contra el delincuente, teniéndole por un verdadero homicida, registran tumultuariamente el artículo de la Ordenanza que señala pena á este delito, y se la aplican, sin haber visto el proceso, ni saber de qué modo se hallará comprobada esta muerte, pudiendo variar enteramente el concepto de la causa, ya en no estar justificado el cuerpo del delito, ya en el modo de examinar los testigos, y otras cosas que concurren en la formacion de las sumarias, que deben tener muy presentes los Vocales; y preocupados

**taría.** "Incontinenti, estando cumplimentado el anterior decreto asesorado de fojas tantas, el Ciudadano Fiscal acompañado del suscrito Escribano" [ó Secretario] "pasó á entregar en fojas cuantas el presente proceso á la Secretaría de la Comandancia militar" [ó del Cuartel general] "como está mandado; y para que conste por diligencia, lo firmó con el presente Escribano" [ó Secretario].—*Firmas.*"

147. Inútil parece repetir que debe hacerse la anotacion de la devolucion del proceso en el libro de conocimientos de la Comandancia ó Cuartel general al márgen del asiento último que en el mismo libro se debió haber extendido al entregar el proceso al Fiscal.—Entre las monstruosas irregularidades del actual enjuiciamiento militar en la práctica, he indicado ya como una de ellas la falta de citacion para el acto del sorteo, falta que pueden testificar los Defensores Letrados, para quienes siempre ha sido un misterio la manera con que se verifica el mismo acto, si no es que se supone tan solo, haciéndose figurar como sorteados los Oficiales que designa el Comandante militar ó General en jefe.—No habiéndose ocupado expresamente la Ley de 19 publicada en 20 de Enero y su Reglamento de 19 de Febrero de 1869 de designar quiénes deben practicar el sorteo y en dónde, parece que debería ocurrirse al preinserto art. 73 de la Ley comun inserto en la ant. páj. 441, que como acabamos de ver, manda que el Juez saque por suerte los Jueces de hecho; pero como la Circ. de 23 de Octubre de 1872 [páj. 356 á 363 del tomo 1º de esta obra] reglamentando el mismo artículo, vino á reformar esta prevencion, es preciso observar lo que aquella dispone, al menos en lo que sea posible, (como ya asenté allí, pájs. 363 y 364). Segun la mencionada Circ., el sorteo se ha de celebrar en el salon de vistas por el Juez, haciendo uso de un globo giratorio y de bolas que irá sacando oportunamente el Secretario del Juzgado hasta completar el número de los Jurados; así es que siendo el Fiscal el instructor parece que será el que deba hacer el sorteo, y el Escribano ó Secretario del proceso el que saque las bolas respectivas; pero como esta diligencia es de tan alta importancia, por esta consideracion, por la de que el Comandante militar ó General en jefe es realmete en el que reside la jurisdiccion, y porque la Ordenanza general del Ejército como ya hemos visto en la ant. páj. 446 cometió al Capitan general la expedicion de las credenciales de los Vocales de los Consejos de guerra, al menos, de los de Oficiales generales, he asentado en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," que el uno ó el otro de aquellos Oficiales superiores por cuyas órdenes se haya instruido el proceso, deberá asistir al acto del sorteo con su respectivo Asesor, ya para decidir desde luego cualquiera duda que surja, y ya porque no habiendo en el fuero de guerra un Tribunal superior cuyo Fiscal concorra á los sorteos, para mayor garantía de las partes, parece que deberán dar ésta el Comandante militar ó General en jefe interviniendo en la diligencia, ó al menos, haciendo que á su nombre la practique el Secretario de la Comandancia ó Cuartel general respectivo, cuando por graves y preferentes ocupaciones del servicio no pudieren los mismos Jefes concurrir al acto, al que

con esto, no atienden las razones, que el Procurador alega en favor de su reo, y privan á un infeliz de la defensa que le conceden el Derecho natural, todas las Ordenanzas y Leyes, como parte integral de un juicio criminal. Por el contrario suele tambien suceder, que estas mismas voces esparcidas son favorables al reo, y llevados de ellas, forman algunos Vocales el concepto de absolverle, ó imponerle alguna pena extraordinaria, aun cuando merezca el delito la capital; y con estas ideas, y la comun opinion de que el Fiscal siempre ha de acriminar hasta el extremo los delitos, no hacen caso de su conclusion" (hoy del alegato de acusacion, pues la antigua conclusion fiscal no subsiste en los formales procesos), "y desprecian los motivos que hay

deberán hallarse presentes como ya he dicho, el Asesor, procesado, Defensor, si quiere concurrir, y aun el Acusador, si lo hubiere á fin de que quede cumplimentada la mente de la Ley y se eviten arbitrariedades que no puede corregir un Tribunal revisor.—Si en el distrito militar respectivo no hay salon especialmente dedicado á las vistas de Jurados, siguiendo las prescripciones de la Ordenanza militar, que designaba para la reunion del Consejo la casa del Jefe que debía presidirlo ó la del Capitan general, parece que, así el sorteo, como la reunion del Jurado, se efectuarán en alguna de las piezas en que esté situado el despacho de la Comandancia militar ó cuartel general, y solo cuando esto no sea posible, será cuando se designe otro local.—Por fin, de la misma manera que se practica en el fuero comun, conforme vayan saliendo del indicado globo las bolas correspondientes al número de los Jurados, se hará constar en el proceso el órden en que salieron, escribiendo al lado del número de cada bola el nombre que le corresponda, dando término á esta diligencia con la acta relativa la que comenzará con la mencion de las personas que concurren al acto cerrándose con las firmas de las mismas; así es que, en el fuero comun se hará constar en la acta, que se reunieron al Fiscal del Tribunal Superior, el Juez, Secretario del Juzgado, Promotor, Procesado y Defensor, si concurrió, conforme á la pre dicha Cir. de 23 de Octubre de 1872; y en el fuero de guerra se mencionarán las personas que se expresan en el siguiente formulario, que no discrepa del relativo al fuero ordinario, sino en la expresion de las indicadas personas:

148. **Insculados designados por la suerte y acta de la insculacion y sus resultados.**

NÚMS. DE LAS BOLAS.	NOMBRES DE LOS INSCULADOS
95.....	C. Bruno Perez, Capitan de tal arma (ó Oficial general)
100.....	" Gerónimo Trerino, Capitan, etc., etc.
21.....	" Juan Mozo, " " "
47.....	" Pedro Espejo, " " "
2.....	" Pablo Gomez, " " "

"En la Ciudad ó Plaza tal y á tales horas, reunidos en el Salon de Jurados, sito en tal parte." (ó en tal otro local) "los Ciudadanos".... (Aquí los nombres y categoria del Comandante militar ó General en jefe, [si para dar mayor garantía concurre al acto], del Secretario de la Comandancia militar ó cuartel general, [si en defecto de aquel Jefe superior, y con el mismo fin, asiste por el mismo,] del Asesor, Fiscal, Procesado y su Defensor, (si concurre), y del Escribano ó Secretario del proceso). "á fin de practicar la insculacion y sorteo, prevenidos por la Ley, para la formacion del Jurado de hecho" (ó "de sentencia," en su caso), "que debe conocer del presente proceso, se procedió á la práctica de los actos indicados, obsequiando" ["en lo posible"] "las prevenciones de la Circular de 23 de Octubre de 1872, y resultaron designados por la suerte los cinco Ciudadanos Capitanes" [ó Oficiales generales], "que aparecen en la lista de arriba. Hecha la rectificacion respectiva, se levantó y terminó esta acta, que firmaron las personas men-

para proceder contra el delincuente con todo rigor de Ordenanza.—“Este modo tan ligero de hacer concepto de las causas antes de verlas, produce gravísimos inconvenientes en la administracion de la justicia militar, porque tratándose en conversaciones particulares un asunto de tanta gravedad sin la instruccion y debido conocimiento, contribuye principalmente á que se enrede y ofusque la verdad. Las Leyes para aplicar las penas establecidas, piden en la consumacion de los delitos la justificacion de ellos, con tal precision, que puede muy bien suceder, que á un verdadero homicida, á quien por descuido no se hubiere probado en la causa el cuerpo del delito, sin testigos presenciales ni indicios que lo acriminen, le den tal vez por li-

cionadas al principio de ella: doy fé.—Firmas.”

Aunque esto es lo mas arreglado á la Circ. repetida, en algunos Juzgados militares, especialmente de los pertenecientes á las Divisiones del Ejército, se acostumbra asentar por diligencia el acto del sorteo, en los términos que aparecen en seguida, salvo los relativos á asistencia de las partes que hago constar, por ser precisa, pues ya he dicho que se omite sin razon:—**Diligencia sobre insaculacion y sorteo.** “El sello de la Comandancia ó Cuartel general. “En tal fecha, en cumplimiento del decreto asesorado de tal fecha, corriente en tal foja de este proceso, presenta Fulano de tal” [el procesado] “con su Defensor Mengano de tal” [si concurrió tambien éste] “para proceder al sorteo prevenido por el mencionado decreto, fueron insaculados los CC. Capitanes” [ó oficiales generales] “que constan en la lista corriente en la foja tal del mismo proceso” [esto es, en la lista que se entregó al procesado y que devolvió éste anotada con los dos insaculados que recusó, los que no entrarán al sorteo, ó sin anotacion, si no recusó] “y consultada la suerte, designó de entre los mismos á los cinco Ciudadanos Capitanes” (ó Oficiales generales), siguientes, para formar el jurado de hecho:” (Aquí los nombres de los cinco oficiales predichos).—“Lo que se asienta por diligencia, segun lo prevenido por el repetido decreto de tal fecha, la que autoriza el Infraserito Secretario de esta Comandancia” [ó Cuartel general], “y suscriben el procesado y su Defensor,” (si concurrieron).—Firmas.”

Sobre EXCUSAS ó IMPEDIMENTOS, vé estas voces en los indices, especialmente en el correspondiente al tomo 1º de estos “Apuntes,” y teniendo presentes las explicaciones que acabo de dar en las ant. pájs. 445 y 446, no se extrañará, que una vez consignada en el proceso la acta ó la diligencia del sorteo, designe como inmediatamente posterior la de que el Secretario de la Comandancia ó Cuartel general dirija á cada uno de los Oficiales designados por la suerte el siguiente.

149. **Oficio ó credencial.** “Sello de la Comandancia ó Cuartel general.—En el sorteo verificado para el Jurado de hecho ante el que debe verse el proceso instruido contra Fulano de tal, Soldado” (Cabo, Sargento ó oficial de tal graduacion) “por tal delito, resultó Vd. designado para Juez; y de orden del Ciudadano Comandante militar” [ó General en jefe], “lo pongo en conocimiento de Vd., esperando me acuse recibo, bajo el concepto de que con oportunidad se le avisará el dia y hora que se designe para la reunion del Jurado.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario.—“Ciudadano Capitán” [ó Coronel ó General] “Fulano de tal.—Presente.”

La minuta de este oficio, rubricada por el Secretario predicho se agregará al proceso, asentándose en éste la siguiente

150. **Diligencia sobre expedicion de las credenciales y pase del proceso al Asesor.** “En el mismo dia se libraron á los cinco Ciudadanos Jueces de hecho sus respectivas credenciales, conforme á la minuta que se agrega y que forma á la foja tal, y estando cumplimentado el

bre, porque la sentencia ha de ceñirse precisamente á lo que conste probado en el proceso, y no á lo que extrajudicialmente se sepa.”—Con efecto, la Ordenanza general del Ejército, en el tít. V del Trat. VIII trae esta prescripcion: “Art. 29. Los que hubieren de asistir al Consejo de guerra deberán votar sobre las Ordenanzas, segun su conciencia y honor y lo que de las informaciones se dedujere, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasion, para no agravar ni aflojar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben; quedarán privados de su empleo.”—El General D. Lino Alcorta anotando este artículo dijo: “Hay ademas las reglas que establece para la responsabilidad

auto asesorado de tal fecha corriente en tal foja, se pasa este proceso al Ciudadano Asesor en tantas fojas útiles y bajo conocimiento, como se previene en la misma providencia. Lo que se asienta para constancia.

Media firma del Secretario.”

La credencial del Jurado del fuero comun es el billete instructivo inserto en la ant. pág. 444.—Entregada, bajo el conocimiento respectivo, la causa al Asesor, lo que procede es, que este funcionario extienda el siguiente

151. **Dictámen sobre entrega del proceso al Defensor.** “C. Comandante, etc., etc.—“Es de parecer el que suscribe, que debe devolverse bajo conocimiento, este proceso al Fiscal, para que en cumplimiento de la Orden de 3 de Noviembre de 1729, Ley de 18 de Agosto de 1823, art. 11 Ley de 23 de Octubre del mismo año y Resol. de 28 de Febrero de 1877.” (insertas en las pájs. 503, 504, 788 y 789 del tomo 2º de estos “Apuntes,”) “haga entrega del mismo proceso, bajo conocimiento tambien, al Defensor, por tal término, para que prepare su Defensa, cuidando el mismo Fiscal de recoger la propia causa vencido el plazo, si antes no fuere devuelta, á fin de que entregada en la Secretaria de esta Comandancia ó Cuartel general, pase al estudio del que suscribe para dictaminar sobre las restantes diligencias que procedan.—Lugar y fecha.—Firma del Asesor.”

En la fórmula del dictámen del Asesor que se registra en las pájs. 412 y 413 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” se dice que el proceso debe ponerse en la Fiscalía á disposicion del Defensor, y por esto D. Jacinto Pallares, plajando, como ya he dicho y probado, aun mis equivocaciones ó conceptos poco explícitos, repitió como loro en la citada pág. 818 de su supuesto y mentiroso “Tratado completo,” que “la causa debe ponerse en la Fiscalía á disposicion del Defensor;” pero como ya di mis explicaciones sobre esto en las pájs. 503 y 504 del tomo 2º de estos “Apuntes,” y á mayor abundamiento existe la predicha Resol. de 28 de Febrero de 1877, que manda entregar la causa al Defensor [Cit. tomo 2º, pájs. 788 y 789], parece que es inútil ya ocuparse del punto sobre si debe ó no entregarse.—No se ha designado en el anterior dictámen otro trámite que la entrega de la causa al Defensor, y no el de señalamiento de dia para la reunion del Jurado, como suele hacerse en algunos dictámenes, para no exponerse á dictar una providencia inútil como puede suceder, si el Defensor en el exámen que haga de las actuaciones encuentra algunos vicios que han pasado desapercibidos para el Asesor, y pide que se subsanen ó promueve la práctica de alguna diligencia importante que no admita demora, ni pueda tener lugar en la vista ante el Jurado, pues no conozco Disposicion alguna que prohiba á los Defensores proceder del modo indicado. Véanse en el indice del tomo 2º de estos “Apuntes” las voces DEFENSA, DEFENSORES.

152. **Decreto del Comandante militar ó General en jefe de conformidad,** en los términos ya expuestos [ant. pág. 446.]

Devuelto el proceso al Fiscal, bajo conocimiento, el mismo funcionario mandará extender en aquel la siguiente

el Decreto de las Cortes de 24 de Marzo de 1813;" pero la penalidad de éste ha sido reformada por el Código penal de 7 de Diciembre de 1871. [Vé en los Indices del tomo 2º y presente las citas que se hacen en las voces RESPONSABILIDAD OFICIAL].—No puede considerarse en contradicción el texto preinserto con el del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, que solo recomienda la conciencia al Jurado, pues para que forme ésta tiene necesidad de apoyarla en lo que de las informaciones, esto es, del proceso, se dedujere. [Vé en la parte inferior cuáles son los términos de la PROTESTA DE LOS JURADOS DE HECHO, previa á su votación].—Pero ¿qué sucederá en el caso de que de por los datos de la causa no haya podido adquirir el Jurado de hecho la convic-

**153. Diligencia de citación del Defensor para la entrega del proceso.** "En tal fecha en que la Secretaría de la Comandancia militar" [ó Cuartel general] devolvió el presente proceso, al ciudadano Fiscal, en cumplimiento del decreto asesorado de tal fecha, corriente en tal foja, mandó que se cite al Defensor para entregarle el mismo proceso, como en el expresado decreto se proviene enterando al predicho Defensor del propio auto y del dictámen relativo. Y para que conste por diligencia lo firmó, por ante el Escribano" (ó Secretario) "suscrito que dá fé.

*Media firma del Fiscal;*

*Firma del Escribano."*

**154. Razon.** "En el mismo día quedó citado el Defensor C. Mengano de tal para el día de mañana á tal hora."

*Media firma del Escribano."*

**155. Razon.** "En tal fecha y en tantas fojas útiles se entrega, bajo conocimiento, este proceso por tantos días al C. Mengano de tal en calidad de Defensor de Fulano de tal; lo que se asienta para constancia.

*Media firma del Escribano."*

Devuelta la causa por el Defensor el Fiscal, asentará en ella la siguiente.

**156. Diligencia sobre entrega del proceso en la Secretaría de la Comandancia ó Cuartel general.** "En tal fecha en cumplimiento del auto asesorado de tal otra, corriente en la foja tal de este proceso, el Ciudadano Fiscal acompañado del Infrascrito Escribano" (ó Secretario) "pasó á la Secretaría de la Comandancia militar" (ó Cuartel general) "entregando al Ciudadano Secretario el mismo proceso en tantas fojas útiles" (y si el Defensor hubiere presentado algún escrito, se agregará: "y un escrito del Defensor Fulano de tal, en tantas fojas tambien útiles;" "lo que se asienta por diligencia que firmó dicho Ciudadano Fiscal, de que dá fé el infrascrito Escribano" (ó Secretario.)

*Media firma del Fiscal.*

*Ante mí. Firma del Escribano."*

Sin ulterior trámite y bajo conocimiento, el Secretario de la Comandancia ó Cuartel general, en cumplimiento del decreto respectivo [ant. páj. 451], mandará que se pase el proceso al Asesor y éste, [si como es lo mas comun, nada ha promovido el Defensor, por estar á su juicio perfecto el sumario], deberá precisar la práctica de las diligencias que se expresan en el siguiente

**157. Dictámen del Asesor sobre reunion del Jurado y citaciones para la vista del proceso.** "Ciudadano Comandante militar" (ó General en jefe).—"Para la vista de este proceso el Infrascrito es de opinion:—"1º Que debe Vd. señalar día y hora para la reunion del Jurado en el local ordinario de sus sesiones" [si lo tuviere, ó "en el local que tuviere Vd. á bien designar," si no lo tuviere, en cuyo caso ordinariamente se señala el local en donde exista la Secretaría de la Comandancia ó Cuartel general, pues conforme al art. 28, tit. V, y art. 11, tit. VI, Trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, en guarnicion del ia reunirse así el Con-

cion que necesita para votar? En el antiguo enjuiciamiento se previó este caso, al que ocurrió la predicha Ordenanza, de la manera que aparece en la parte final del Art. 46, en donde prescribiendo en cuáles términos se habia de extender el voto del Vocal del Consejo de guerra, dice así: "Si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, podrá rotar" [el Vocal] "á que se tomen otras informaciones, expresando sobre qué puntos deben versar, y que en el interin quede preso;" pero como el Reglam. repetido, á semejanza de la Ley de Jurados comunes no autoriza este procedimiento, y limita al Jurado á que vote un sí ó un no categórico sobre la culpabilidad del procesado, no puede considerarse vijente

sejo de guerra ordinario como el de Oficiales generales en la casa del Comandante, Gobernador de la plaza ó Capitan general, en guarnicion ó en el paraje que éste designara, estando en campaña];—"2º Que se libre órden á la Mayoría respectiva" [la de la Plaza ó la de Ordenes] "para que, en cumplimiento del art. 37, tit. V, Trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, haga saber á la guarnicion" [ó á la Brigada ó Direccion], "dicho señalamiento para la Orden general del día, con toda oportunidad, para que puedan asistir á la vista del proceso los oficiales que no estuvieren empleados;—y 3º Que se devuelva el mismo proceso al Fiscal, para que notifique al procesado y á su Defensor el señalamiento repetido; para que en cumplimiento del art. 28 de los citados título y Tratado" [si se tratare de proceso de individuo de tropa, ó "del art. 11, tit. VI del mismo Tratado," si es el proceso contra Oficial], "y de la parte aceptable de las doctrinas que expone D. Félix Colon en los núms. 6 §§ 250 y 251 de su Formulario de procesos," [en donde trae la fórmula del oficio que se dirijia á los Capitanes nombrándolos Vocales y citándolos para la reunion del Consejo ordinario, estando ya extractados en la ant. páj. 446 los citados arts. 23 y 11], "libre las correspondientes comunicaciones de citacion á los Jueces de hecho; y en obsequio del art. 8º del Reglam. de 19 de Febrero de 1869," [inserto en la ant. páj. 428], "cite igualmente en persona ó por medio de instructivo, á los testigos y peritos que hayan declarado en el sumario" [bajo el concepto de que si el Jurado se ha de reunir en diverso Distrito militar de aquél en que se instruyó dicho sumario, no se designará en el dictámen esta citacion, pues no están aquellos obligados á concurrir á la vista, ni tienen para qué, supuesto que las ratificaciones y careos de los mismos, deberá haberlas practicado el Fiscal en el mismo sumario, con arreglo á las prescripciones de los artículos 1º y 4º á 6º del repetido Reglamento, [insertos en el tomo 2º de estos "Apuntes"].—"Lugar y fecha.—Firma del Asesor."

**157. Decreto del Comandante militar ó General en jefe, de conformidad.** "Lugar y fecha.—"Como parece al Ciudadano Asesor, señalándose tal día á tal hora para la reunion del Jurado en el local ordinario de sus sesiones" [ó en tal local, si no hubiere aquel]: "lo que se hará saber por la órden del día. Devuélvase el proceso al Fiscal para los fines que expresa el dictámen anterior. Lo proveyó, etc."

**158. Orden general de la Plaza [ó Cuartel general] de tal fecha.** Despues de las prevenciones particulares sobre el servicio, se dirá en ella lo que sigue: "Dispone el Ciudadano Comandante militar" [ó General en jefe] "que el día tal á tal hora y en el Salon de Jurados" (ó en tal otro local) "se reuna el de hecho que debe conocer del proceso instruido contra Fulano de tal, por tal delito, cuyo Jurado debe componerse, segun el respectivo sorteo, de los CC. Capitanes" (ó Coroneles ó Generales) "N." (aquí los nombres de los cinco Jueces de hecho), "asesorando el acto el Ciudadano" [Aquí el nombre del Asesor].

la preinserta parte final del art. 46.—El 48 de los cit. tít. V, Trat. VIII está concebido en estos términos: "En tratándose de otro crimen que el de desercion, como el de asesinato ú otro cometido en guarnicion ó en el Ejército, donde no hubiere confesion ó pruebas de testigos, que se estime concluyente, ó indicios vehementes y claros que correspondan á la prueba de testigos y convenzan el ánimo, se procederá en estos términos: si el delito merece pena capital, y hay medias pruebas por testigos ó indicios, se acordará el TORMENTO por el Consejo; pero no se le dará al reo, sin que el Capitan general con dictámen del Auditor ó Asesor militar, lo apruebe primero; y no conviniendo, consultará el Capitan general ó Comandante general al Supremo Conse-

Devuelto el proceso, bajo conocimiento al Fiscal, éste mandará asentar en aquel la siguiente

159. **Diligencia sobre citaciones para la vista.** "En tal fecha en que se recibió de la Comandancia militar" [ó Cuartel general] "el presente proceso, en cumplimiento del decreto asesorado de tal fecha, corriente en tal foja, el Ciudadano Fiscal mandó que se hagan las notificaciones y citaciones que en él se previenen, agregando al mismo proceso las minutas respectivas, asentándose por diligencia haberse hecho así; y para que conste lo firmó el mismo Ciudadano Fiscal por ante el suscrito Escribano" (ó Secretario) "que dá fé.—Firmas como en las diligencias anteriores."

160. **Diligencia de notificación al procesado.** "Incontinenti el Ciudadano Fiscal pasó asociado del Infrascrito Escribano" [ó Secretario] "al Cuartel tal" (ó á tal prision) "en donde se halla preso Fulano de tal" (ó "hizo comparecer á Fulano de tal"), "á quien impuso del decreto de tal fecha y dictámen á que recayó, corrientes en tales fojas de este proceso, expresando el predicho Fulano de tal quedar enterado del contenido de ambos; y firmó con el mismo Ciudadano Fiscal y presente Escribano" (ó Secretario) "que dá fé.

Media firma del Fiscal.

Ante mí. Firma del Escribano."

Firma del Reo.

161. **Diligencia de notificación al Defensor.** Puede asentarse en los mismos términos que la anterior, si el Defensor no fuere General ú otra persona de las que, segun he expuesto en las pájs. 13 y 14 del tomo 2º de estos "Apuntes," no están obligados á declarar como testigos ante el Juez, pudiendo hacerlo por escrito, ó sea por certificacion ó informe; pues entonces deberá ser notificado, mediante atento oficio, en términos semejantes al que adelante veremos que se dirigirá á los Jueces de hecho. En varios Tribunales militares los Fiscales, por mera cortesía, hacen la notificacion por oficio á toda clase de Defensor, lo que quizá tambien tiene por objeto ahorrarse de librar cita para que el Defensor se presente en la Fiscalía, para notificarle, ó dar pasos para buscarlo en su casa con el mismo fin, dejándole instructivo, si ha sido encontrado allí. Pareciéndome, que así los Defensores como los testigos y demas personas que citan los Jueces, deben tener presente la siguiente Disposicion, no presento excusas por insertarla aquí, pues por la fecha en que se expidió no pude transcribirla antes:—ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, DEL 23 AL 24 DE NOVIEMBRE DE 1877. "El C. General Comandante militar en oficio de ayer dice á esta Mayoría de Ordenes lo que sigue:—"Habiendo manifestado á esta Comandancia el Fiscal General Coronel C. Cosme Varela, que al hacer citaciones para práctica de diligencias algunos Jefes y Oficiales no concurren, resultando la paralización de los procesos, con grave perjuicio de los procesados, se servirá Vd. repetir por la orden general de la Plaza lo que se publicó con fecha 1º de Setiembre de 1875, que dice:—"El C. General Comandante militar constantemente ha visto que algunos de los Ciudadanos Jefes de los Cuerpos de la

jo de la guerra con los votos; y en los delitos que no tienen pena capital, ó en los capitales en que no hubiere medias pruebas, se evacuará la causa con pena extraordinaria."—Este artículo, que pudiera creerse aplicable al caso de duda que he supuesto, prescindiendo de la prevencion sobre el tormento, que por estar abolido en la República, no puede tener efecto, no puede ser obsequiado por el Jurado de hecho, porque éste no vota sobre la pena, sino sobre el hecho, ni por el Jurado de sentencia, porque éste no valoriza las pruebas, sino que teniendo por sentado el hecho ó sea la culpabilidad del reo declarada por el veredicto de aquel, debe limitarse á aplicar la pena que la Ley designa para el mismo hecho, "sin aflojar ni disminuir la fuerza de

guarnicion descuidan del cumplimiento de los referidos oficios que por la general se les ha comunicado para que en el acto que reciban de los Ciudadanos Fiscales aviso para la comparecencia de los individuos que citen ó documentos que se pidan, no lo verifican con la puntualidad que el caso exige, con grave perjuicio de la pronta administracion de justicia; en consecuencia, de nuevo previene se dé cumplimiento á esa disposicion, recomendando á los Ciudadanos Jefes, que anunciando estar de servicio los individuos que se citen, libren sus oficios para el sostenimiento de los citados y sean en el acto remitidos á las fiscalías."—Lo que se hace saber á la guarnicion para su conocimiento y cumplimiento.—De orden superior.—Aranda.—Comunicada.—Faldés." ["Diario" n. 205 de 26 del mismo Noviembre].

162. **Oficio al Asesor.** Este puede ponerse en términos semejantes á los del que se dirige á los Jurados.

163. **Oficio de aviso á los Jueces de hecho.** "De orden del Ciudadano Comandante militar" (ó general en jefe) "tengo el honor de poner en conocimiento de Vd., que el día de mañana á tal hora es el designado para que se reúna en tal local el Jurado de hecho, á que Vd. pertenece, para la vista del proceso instruido contra Fulano de tal, de tal clase, graduacion ó empleo, por tal delito.—"Lugar y fecha.

Firma del Fiscal."

"C. Capitan" ("Coronel ó General") "N."

Presento."

No es posible adoptar en la citacion preinserta el apercibimiento del bilette del fuero comun (ant pájs. 444 y sigs.) porque si no he creido conveniente el desprestigio del Jurado ordinario, me parece que hay mayor razon para no permitir el del Jurado militar, atentos el profundo respeto que para la conservacion de la disciplina quiere la Ordenanza que tribute el Inferior al Superior y las consideraciones con que debe tratarse por lo mismo á la Oficialidad á la que no es lícito reprender ante la tropa ó á presencia del público.

164. **Cita á testigo ó Perito.** "El Ciudadano N. se presentará en el Salon de Jurados sito en el edificio tal de la calle tal" (ó en otro lugar que se precisará) "el día de mañana á tal hora, para asistir á la vista del proceso instruido contra Fulano de tal, por tal delito, bajo el apercibimiento de que si el predicho Ciudadano no asistiere al acto, se procederá á lo que haya lugar en derecho, conforme á la conminacion que se le hizo cuando declaró en el sumario del mismo proceso.—"Lugar y fecha.

Media firma del Fiscal."

165. **Minutas de los oficios y órdenes de citaciones ó instructivos.** (Aquí se copiarán á punto y raya las comunicaciones que se hayan dirigido al Asesor, á los cinco Jueces de hecho, expresando al calce sus nombres y empleos ó graduaciones y al Defensor, si por oficio se le hizo la notificacion respectiva: en seguida se copiará la cita librada á testigos y Peritos, expresando tambien al calce los nombres de éstos, y rubricándose tambien al calce por el Escribano ó Secretario).

aquella," segun ordena el preinserto art. 29 [ant. páj. 451].—A mi juicio en el caso de duda propuesta, el Jurado obrará cuerdamente absolviendo al procesado, conforme á las reglas de sana razon contenidas en la Ley 26, tít. 1, Part. 7ª [inserta en la páj. 474 del tomo 2º de estos "Apuntes"] y en la Ley 12, tít. 14, Part. 3ª, que por su importancia inserto en seguida: "Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riep-to debe ser provado abiertamente por testigos ó por cartas" [instrumentos, escrituras] "ó por conocencia" [confesion] "del acusado, é non por sospechas tan solamente. Ca derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome ó contra su fama, que sea provado é averiguado por pruevas claras como la

166. **Diligencia sobre haber quedado hechas las citaciones.** "En tal fecha se libraron á los Ciudadanos Asesor, Jueces de hecho" (al "Defensor," si fué notificado por oficio) "y á los testigos y Peritos los oficios y citaciones que aparecen en las minutas que se agregan rubricadas por el Escribano" (ó Secretario), "las que forman la foja ó fojas tales de este proceso; y para que conste se sienta por diligencia que firmó el Ciudadano Fiscal con el expresado presente Escribano" (ó Secretario).—*Firmas como en las diligencias anteriores.*"

NOTA. Pueden omitirse los oficios al Asesor, pasando el Fiscal á notificarle los decretos ó autos respectivos, en cuyo caso, como sucede con los Fiscales de los Tribunales superiores, la notificacion se asentará por el mismo Asesor en estos términos: "El Asesor queda enterado.—Lugar fecha.—Media firma del mismo funcionario."

167. **VISTA PUBLICA DEL PROCESO ANTE EL JURADO DE HECHO. Colocaciones de Jueces, segun su preferencia, del Asesor, Fiscal, Defensor, Procesado, Testigos y Peritos.**—La tramitacion antecedente, entre otras Disposiciones en vigor, que se han mencionado, está arreglada á las prescripciones del *Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 1º á 6º*, (insertos en las pájs. 195 y 196 del tomo 2º de estos "Apuntes"), *art. 7º* (inserto tambien allí, en las pájs. 502 y 503), *art. 8º* [inserto en el tomo presente, páj. 428], *art. 9º* [corriente en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 349] y *art. 10º al 13º* (transcritos en el mismo tomo, pájs. 350, 352 y 353).—Continuando con las siguientes prevenciones del propio Reglamento, tenemos desde luego la que sigue:

"ART. 14. Los Jurados de hecho serán presididos por el Oficial de mas graduacion ó antigüedad y á la DERECHA del Presidente, se presentará siempre el Asesor."

No hay que confundir **grado** con **graduacion**, pues en el lenguaje militar, se denomina **grado**, á "los honores de cualquiera de los empleos desde Sargento 2º hasta Coronel inclusive" (ó hasta General en la República) "sin ejercer sus funciones, ni disfrutar el sueldo á ellos correspondiente;" llamándose **graduado**, "al que tiene los honores ó el distintivo de un grado superior al empleo que tiene en efectividad;" y dándose el nombre de **graduacion**, "al grado efectivo que se tiene en propiedad," esto es al empleo cuyas funciones se ejercen y por el que se recibe sueldo de la Nacion. [Dice de la lengua española por una sociedad de Literatos].—Prévia la antecedente explicacion, creo conveniente manifestar, que en el antiguo enjuiciamiento conforme á la Ordenanza general del Ejército y Ordenes posteriores, los Vocales de los Consejos de guerra ordinarios debian pertenecer á la misma arma que el reo y solo cuando no habia el número suficiente, por ejemplo, de Infantes, se ocurría á los Oficiales de Caballería y vice-versa; lo que no subsiste hoy, pues el art. 1º de la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 solo exige, en general, para los Jurados de hecho en procesos contra individuos de tropa cinco Capitanes [Tomo 1º de estos "Apuntes,"

luz en que non venga ninguna áubda. E por ende fallaron los Sabios antiguos en tal razon como ésta, é dixeron que mas santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien non puede fallar el Judgador prueba cierta é manifesta, que dar juy-zio contra el que es sin culpa, magüer fallasen por señales alguna sospecha contra él. Pero cosas y á señaladas en que el pleyto criminal se prueva por sospechas magüer non se averigüe por otras pruevas." En seguida señala como uno de estos casos el de las sospechas del marido sobre que alguno quiere adúlterar con su mujer, y despues de manifestárselo ante Escribano y testigos, lo encuentra hablando con la mujer en lugar apartado ó aun en la misma Iglesia, etc., segun expuse al tratar de la prueba privilegiada del adulterio en

pájs. 318 á 322].—Otras novedades sanciona el preinserto Art. 14 del Reglamento, pues por lo que respecta al Presidente, era el Comandante militar ó el General en jefe que mandaba instruir el proceso, el que nombraba al que debia de presidir el Consejo, y el Asesor se colocaba á la izquierda del Presidente, como veremos en seguida.—El repetido Art. 14 nos dice cuál deberá ser el orden de asientos ó de colocaciones de los cinco Jueces de hecho, y por lo mismo hay que recurrir á las prevenciones antiguas, que no aparezcan derogadas expresa ni tácitamente, y que se contrajeron á la **preferencia entre los Oficiales para el mando y Juntas ó Consejos.**—La antigüedad en el empleo, y no el grado deberá ser la regla para la predicha preferencia, pues así se desprende de la manera mas clara de las siguientes declaraciones de la ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO:—El ART. 33, TÍT. V, TRAT. VIII, ocupándose del caso en que por falta de Oficiales de Infantería para el Consejo ordinario contra un Infante, concurrían Oficiales de Caballería ó Dragones, dice: que "sin distincion de Cuercos tomarán el lugar que por antigüedad de Capitanes les tocara, aunque tengan grado superior, llevando cada uno su patente ó justificacion de su data, para que examinándolas, gradúe la colocacion de los asientos el Presidente." A mi juicio, si no se presenta por los Jueces de hecho ó de derecho la patente del empleo, bastará que exhiban la copia de la misma, que deben tener, conforme á la Provid. de 30 de Setiembre de 1836 [Tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 121], pues la Provid. de 29 de Diciembre de 1834 [Tomo y páj. cit.], declara que la copia del despacho del empleo equivale al original.—Sin embargo es de tenerse presente la siguiente disposicion publicada en la Orden general de la Plaza del 5 al 6 de Octubre de 1877, inserta en el "Diario Oficial," n. 162 del día último citado.—"El C. Comandante militar en oficio fecha de ayer dice á esta Mayoría de Ordenes. —"El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, en oficio de 26 del mes próximo pasado dice á esta Comandancia lo siguiente:—"El C. Presidente de la República se ha servido disponer que no sean admitidas en la Tesorería general de la Nacion las COPIAS DE DESPACHOS IMPRESAS, SINO MANUSCRITAS.—"Dígolo á Vd., á fin de que se sirva mandar publicar por la órden general del día esta disposicion, para conocimiento de quienes corresponda."—Es aquí tambien conveniente insertar la siguiente prevencion publicada en la Orden general de la Plaza de México del 27 al 28 de Noviembre de 1877, inserta en el "Diario Oficial," n. 208 de 29 del mismo Noviembre:—"El C. General Comandante militar previene, que los CC. Oficiales generales y Capitanes que fueren nombrados para el servicio de Jurados, se PRESENTARÁN á este acto, lo mismo que á todos los demas del servicio, CON LOS UNIFORMES É INSIGNIAS DE SU CLASE, como está mandado por órdenes anteriores.—"Lo que se hace saber á la guarnicion para su conocimiento y cumplimiento.—De órden superior.—Aranda.—Comunicada.—Castro."—(Vé en el índice del tomo 1º de estos "Apuntes" la voz UNIFORME).—El ART. 36 (allí) dice tambien: "Cuando los Capitanes hubieren llegado para formar

las pájs. 279 á 281 del tomo 2º de estos "Apuntes;" pero como dije en la pág. 283 allí, esta parte de la Ley ya no puede tener aplicacion, porque el Código penal solo estima penable el *adulterio consumado*.—D. Joaquin de Escriche, censurando en su "Dicc. de Legisl. y Jurispr.," la práctica de algunos Tribunales, que no hallando en el proceso pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio ú otra semejante, por los indicios ó sospechas que contra él resultan, dice: "Esta práctica que no falta quien llama *respectable*, puede con mas razon llamarse *abominable*, porque es contraria á la buena filosofía, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no

el Consejo de guerra.... tomará su lugar el que debe presidirle, y sucesivamente todos los Jueces **por su antigüedad**, empezando desde la derecha figurando **circulo** de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir y las Ordenanzas."—Por fin, tratando del Consejo de Oficiales generales, dice el ART. 12, tít. VI, TRAT. VIII: "Congregados los Jueces, Fiscal y Auditor ó Asesor militar en casa del Presidente, se cubrirán y sentarán cuando él," (lo hiciere) "en el órden que corresponda; de modo que á su **izquierda** esté inmediato el Auditor ó Asesor militar, siguiendo á éste el Fiscal, despues de éste el **Oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo** tomará su lugar en el último del círculo á la **derecha** del Presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla y las Ordenanzas."—Con posterioridad á estas, cuyos artículos conducentes quedan ya transcritos, se expidieron diversas Reales Ordenes y Resoluciones, que menciona D. Félix Colon, tratando de la *preferencia de los Vocales entre sí*, en el núm. 6 § 161 del Tomo 3º de sus "Juzgados militares," en donde se ocupó del "Formulario de procesos," en donde enseña que la predicha preferencia ha de graduarse en el Consejo de guerra ordinario [sustituido en la República con el Jurado ordinario ó de Capitanes] por la *antigüedad de los Capitanes, y no por su grado, aunque éste sea superior al mismo empleo de Capitan*. Las repetidas Disposiciones no han sido derogadas expresa ni tácitamente en la República, y por tal motivo hice mérito de ellas en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 417 y 418, y paso á mencionarlas.—Por la ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1784, que se comunicó á Indias en 7 de Abril de 1788, sobre el mando de los Oficiales graduados, que están copiadas en el tomo 2º de los predichos "Juzgados militares," §§ 213 y sigs., se previno, que ni en el Ejército ni en el mando de armas en cualquier paraje, sirvan los grados de Coronel inclusive abajo, sino en el caso de tocar á los graduados algun servicio en campaña por la escala del Ejército, y que fuera de esto, no se considere en estos Oficiales otro mando que el de los *empleos vivos* que obtengan.... declarándose que los Oficiales de Milicias [como la "Activa" en la República], aunque tengan grado de Ejército, no pueden pretender el mando de armas, habiendo tropas mandadas por Coronel ó Teniente Coronel efectivo, á menos que sean Brigadieres [Generales de Brigada en la República] ó estuvieren por entero sobre las armas con el sueldo de empleados, en cuyo caso mandarán por sus empleos vivos y efectivos, y antigüedad; no reputándose empleados en el servicio, cuando las Milicias están formadas para sus *asambleas*, como está prevenido por Reales Ordenes de 1787 y 25 de Junio de 1789. Omitiendo otras Disposiciones relativas al mando militar y que no creo conducentes, he aquí las que estimo que lo son:—Real *Resol. de 23 de Diciembre de 1773*, circulada á la Marina, declarando: que todo Oficial de cualquiera graduacion que sea, que tuviera patente del Rey, prefiriere á los que solo tuvieran nombramiento de los Capitanes generales. Creo que esta

conste de un modo cierto que el acusado es culpable es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal, siempre que no se le convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces, y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles: las semipruebas implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Además, las sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con

disposicion puede tal vez aplicarse al caso en que concurren Oficiales del Ejército de Milicia Activa ó de Auxiliares del Ejército, que tienen despacho del Ejecutivo Supremo, con Oficiales de la Guardia Nacional del Distrito federal ó de algun Estado, que solo tienen el nombramiento del Gobernador de los mismos Distrito ó Estado.—Real *Orden de 29 de Noviembre de 1789* por la que aclarándose el artículo 12, tít. VI, trat. VIII de la Orden del Ejército, se mandó: que en los Consejos de guerra de Oficiales generales tomen su asiento despues de los Brigadieres [Generales de Brigada], los Coroneles vivos y efectivos de Infantería, Caballería, Dragones, Artillería ó Ingenieros, que concurren como Coroneles sin otro respeto que el de su *graduacion*, cualquiera que sea la comision que, además tengan, prefiriéndose entre sí por su *antigüedad*, y que inmediatos á éstos tomen asientos los Coroneles agregados á Regimientos que gocen el carácter de actual servicio, y en seguida los agregados á Plazas y dispersos nombrados para dicho acto; y por otra *Orden de 30 de Julio de 1793* se declaró: que el espíritu de la anterior debe observarse en toda Junta, Congreso ó Consejo de guerra ordinario de los demas Oficiales, en donde deben preferir los agregados á Cuerpos á los de Plaza.—Real *Orden de 27 de Noviembre de 1795* que declaró: que para la asistencia en los Consejos de guerra no haya diferencia entre los Oficiales retirados con agregacion á Plaza y los agregados á ella; y que los Capitanes de Artillería ó Ingenieros deben concurrir á los Consejos de los Cuerpos del Ejército á falta de Capitanes de Infantería, Caballería y Dragones, antes que los reformados, agregados y graduados.—*Orden de 15 de Noviembre de 1798* que consideró á los Comandantes de Batallones ó Escuadrones con el carácter de Tenientes Coroneles vivos y efectivos, así es que concurriendo con Capitanes deben tener preferencia de asiento, con tanta mas razon cuanto que están considerados como el primer escalon de los Jefes del Ejército, segun las Disposiciones, que al tratar de declaraciones de testigos expuse en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 19 y 20; bien que la Orden y Disposiciones á que aludo no pueden tener aplicacion en el caso, porque á los Jurados sean de simples Capitanes ó de Oficiales generales no pueden concurrir en ningun caso los Comandantes de Batallon, ó Escuadron ó los Jefes de division de Artillería.—Real *Orden de 1º de Diciembre de 1800*, [que por un error de imprenta cita Colon con la fecha de 10 de Diciembre y por otra errata semejante aparece con la fecha de 12 del mismo mes en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 417]. Por se ella previno: que cuando en los Consejos concurren Oficiales de Marina, por no haber suficiente número de Capitanes del Ejército, ó al contrario, asistan éstos á los Consejos de Marina, [que hoy no puede haber, por estar abolido el fuero de Marina], se arregle la precedencia de los Vocales en los Consejos del Ejército (únicos existentes), por la Ordenanza y Ordenes posteriores que rijen en él, y en los de Marina (que repito no puede haber) por las Ordenanzas de la Armada. Esta Disposicion solo podrá aplicarse concurriendo Oficiales de Marina con los del Ejército á los Jurados, en cuyo caso, parece que segun el espíritu de la